

# LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES Y SU REFORMA

Ley No. 184 Registro Oficial No. 996 10 de agosto de 1992

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que es indispensable proveer a los servicios de telecomunicaciones de un marco legal acorde con la importancia, complejidad, magnitud, tecnología y especialidad de dichos servicios, de suerte que se pueda desarrollar esta actividad con criterios de gestión empresarial y beneficio social;

Que es indispensable asegurar una adecuada regulación y expansión de los sistemas radioeléctricos y servicios de telecomunicaciones a la comunidad y mejorar permanentemente la prestación de los servicios existentes, de acuerdo a las necesidades del desarrollo social y económico del país; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales expide la siguiente:

LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES

## CAPITULO I

### Disposiciones Fundamentales

Art. 1.- **AMBITO DE LA LEY.**- La presente Ley Especial de Telecomunicaciones tiene por objeto normar en el territorio nacional la instalación, operación, utilización y desarrollo de toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, sonidos e información de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos.

Los términos técnicos de telecomunicaciones no definidos en la presente Ley, serán utilizados con los significados establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Art. 2.- **ESPECTRO RADIOELECTRICO.**- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado.

Art. 3.- **ADMINISTRACION DEL ESPECTRO.**- Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a reestablecerlo en caso de perturbación o irregularidad.

Art. 4.- **USO DE FRECUENCIAS.**- El uso de frecuencias radioeléctricas para los servicios de radiodifusión y televisión requiere de una concesión previa otorgada por el Estado y dará lugar al pago de los derechos que corresponda. Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones, requiere de nueva concesión previa y expresa.

El uso de frecuencias radioeléctricas para otros fines diferentes de los servicios de radiodifusión y televisión requiere de una autorización previa otorgada por el Estado y dará lugar al pago de los derechos que

corresponda. Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones, requiere de nueva autorización, previa y expresa.

La concesión y la autorización para el uso de frecuencias radioeléctricas tendrá un plazo definido que no podrá exceder de cinco años, renovables por períodos iguales.

Art. 5.- NORMALIZACION Y HOMOLOGACION.- El Estado formulará, dictará y promulgará reglamentos de normalización de uso de frecuencias, explotación de servicios, industrialización de equipos y comercialización de servicios, en el área de telecomunicaciones, así como normas de homologación de equipos terminales y otros equipos que se considere conveniente acordes con los avances tecnológicos, que aseguren la interconexión entre las redes y el desarrollo armónico de los servicios de telecomunicaciones.

Art. 6.- NATURALEZA DEL SERVICIO.- Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado.

Las telecomunicaciones relacionadas con la defensa y seguridad nacionales son de responsabilidad de los Ministerios de Defensa Nacional y de Gobierno.

Los servicios de radiodifusión y de televisión se sujetarán a la Ley de Radiodifusión y Televisión y a las disposiciones pertinentes de la presente Ley.

Art. 7.- FUNCION BASICA.- Es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.

Art. 8.- SERVICIOS FINALES Y SERVICIOS PORTADORES.- Para efectos de la presente Ley los servicios abiertos a la correspondencia pública se dividen en servicios finales y servicios portadores, los que se definen a continuación y se prestan a los usuarios en las siguientes condiciones:

- a. Servicios finales de telecomunicaciones son aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa para la comunicación entre usuarios, incluidas las funciones del equipo terminal y que generalmente requieren elementos de conmutación.

Forman parte de estos servicios, inicialmente, los siguientes: telefónico rural, urbano, interurbano e internacional; videotelefónico; telefax; burofax; datafax; videotex, telefónico móvil automático, telefónico móvil marítimo o aeronáutico de correspondencia pública; telegráfico; radiotelegráfico; de télex y de teletextos.

También se podrán incluir entre los servicios finales de telecomunicación los que sean definidos por los organismos internacionales competentes, para ser prestados con carácter universal.

El régimen de prestación de servicios finales será:

- a. Los servicios finales de telecomunicaciones y el de alquiler de circuitos se prestan en régimen de exclusividad del Estado al público en general, por gestión directa del Estado a través de la Empresa creada para tal fin, con excepción del servicio telefónico móvil automático.

El servicio telefónico móvil automático podrá ser prestado en forma directa por el Estado o por el sector privado incluso en libre competencia, por delegación del Estado;

El Reglamento Técnico de cada servicio final de telecomunicación deberá definir los puntos de conexión a los cuales se conecten los equipos terminales del mismo. Esta definición deberá contener las especificaciones completas de las características técnicas y operacionales y las normas de homologación que deberán cumplir los equipos terminales; y,

Los equipos terminales, con certificado de homologación, podrán ser libremente adquiridos a la empresa estatal o a empresas privadas;

- a. Servicios portadores son los servicios de telecomunicación que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre puntos de terminación de red definidos.

El régimen de prestación de servicios portadores se sujeta a las siguientes normas:

1. En este tipo de servicios existen dos modalidades:
2.
  - a. Servicios que utilizan redes de telecomunicaciones conmutadas para enlazar los puntos de terminación, tales como la transmisión de datos por redes de conmutación de paquetes, por redes de conmutación de circuitos, por la red conmutada o por la red télex; y,
  - b. Servicios que utilizan las redes de telecomunicación no conmutadas. Pertenecen a este grupo, entre otros, el servicio de alquiler de circuitos:
3. Los puntos de terminación de red a que hace referencia la definición de servicios portadores deberán estar completamente especificados en todas sus características técnicas y operacionales en los correspondientes Reglamentos Técnicos.
4. Los servicios portadores se prestan por gestión directa del Estado a través de la empresa creada para tal fin o indirecta, por delegación del Estado, por medio de empresas privadas, con la excepción del que se señala en el párrafo siguiente, en las condiciones que se determinen en los Reglamentos de cada Servicio y en la autorización habilitante.

El servicio de alquiler de circuitos se explota por gestión directa del Estado a través de la empresa creada para tal fin.

La autorización habilitante para la prestación de estos servicios deberá especificar cada uno de ellos, no siendo válida una autorización genérica.

Se podrá autorizar que más de una de estas empresas exploten servicios equivalentes, con el objeto de promover la competencia y de mejorar la eficiencia de la explotación. En este caso se establecerá la interconexión obligatoria de las redes.

#### *REFORMA:*

*Art. 1.- El artículo 8, literal a), numeral 1) dirá:*

*"Los servicios finales de telecomunicaciones y de alquiler de circuitos se prestarán a través de las compañías a las que se refiere los artículos 38 y 45 de esta Ley Reformada, en régimen de exclusividad regulada, por el tiempo, en la forma y condiciones que se determinan más adelante.*

*El servicio telefónico móvil se prestará a través de los operadores en las condiciones que esta Ley y los reglamentos respectivos lo establezcan, sin perjuicio de que las compañías referidas en el inciso precedente, también puedan proveer de este servicio".*

*Art. 2.- El artículo 8, literal b), numeral 3) dirá:*

*"Los servicios portadores, entre los que se incluye el alquiler de circuitos, se prestarán a través de las compañías determinadas en los artículos 38 y 45 de esta Ley Reformada, en régimen de exclusividad regulada, durante el tiempo, en la forma y bajo las condiciones que se determinan más adelante. El ente de regulación de las Telecomunicaciones en el país podrá autorizar que más de una empresa explote los servicios equivalentes, con el objeto de promover la competencia, mejorar la eficiencia de la explotación y establecer la obligatoriedad de la interconexión de las redes.*

*La autorización habilitante para la prestación de estos servicios deberá ser específica para cada uno de ellos, no siendo válida una autorización genérica".*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 9.- AUTORIZACIONES.- El Estado regulará, vigilará y contratará los servicios de telecomunicaciones en el País.

Art. 10.- INTERCOMUNICACIONES INTERNAS.- No será necesaria autorización alguna para el establecimiento o utilización de instalaciones destinadas a intercomunicaciones dentro de residencias, edificaciones e inmuebles públicos o privados, siempre que para el efecto no se intercepten o interfieran los sistemas de telecomunicaciones públicos. Si lo hicieran, sus propietarios o usuarios estarán obligados a realizar, a su costo, las modificaciones necesarias para evitar dichas interferencias o intercepciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley. En todo caso, también estas instalaciones estarán sujetas a la regulación y control por parte del Estado.

Art. 11.- USO PROHIBIDO.- Es prohibido usar los medios de telecomunicación contra la seguridad del Estado, el orden público, la moral y las buenas costumbres. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con el Código Penal y más leyes pertinentes.

Art. 12.- SISTEMAS MOVILES.- Compete al Estado la regulación de todos los sistemas radioeléctricos de las naves aéreas o marítimas y cualquier otro vehículo, nacional o extranjero, que operen habitualmente en el país o se encuentren en tránsito en el territorio nacional.

La Armada Nacional prestará, explotará y controlará el Servicio Móvil Marítimo que incluye las estaciones costeras, tanto en el aspecto Militar como en el abierto a la correspondencia pública, concertando para este último los convenios operativos de interconexión con la operadora de los servicios finales de telefonía, telegrafía y télex con sujeción a los reglamentos de Radiocomunicaciones acordados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de la cual el Ecuador es país signatario.

Art. 13.- REGULACION DEL ESPECTRO RADIO ELECTRICO.- Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas, y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales.

Art. 14.- DERECHO AL SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES.- El Estado garantiza el derecho al secreto y a la privacidad de las telecomunicaciones. Es prohibido a terceras personas interceptar, interferir, publicar o divulgar sin consentimiento de las partes la información cursada mediante los servicios de telecomunicaciones.

Art. 15.- CONTROL EN CASOS DE EMERGENCIA.- En caso de guerra o conmoción interna, así como de emergencia nacional, regional o local, declarada por el Presidente de la República, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en coordinación con la operadora de los servicios finales, tomará el control directo e inmediato de los servicios de telecomunicaciones. Este control cesará al desaparecer la causa que lo originó.

Art. 16.- COORDINACION CON OBRAS VIALES.- El Ministerio de Obras Públicas realizará la coordinación que sea indispensable, a pedido de la operadora de servicios finales o del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para la ejecución o supresión de obras relacionadas con líneas físicas de telecomunicaciones en las carreteras que sean construidas o modificadas por el Ministerio de Obras Públicas o por entidades municipales y provinciales.

Art. 17.- PROTECCION CONTRA INTERFERENCIAS.- INECEL, las Empresas Eléctricas y cualquier otra persona natural o jurídica que establezcan líneas de transmisión o de distribución de energía eléctrica o instalaciones radioeléctricas de cualquier tipo, están obligadas a evitar, a su costo, cualquier interferencia que pudiera producirse por efecto de dichas instalaciones sobre el sistema de telecomunicaciones, ya sea adoptando normas apropiadas para el trazado y construcción de las mismas o instalando los implementos o equipos necesarios para el efecto.

Art. 18.- DAÑOS A INSTALACIONES.- Cuando las instalaciones de telecomunicaciones pertenecientes a la red pública o las instalaciones de radio comunicaciones que forman parte del servicio público, sufran interferencias, daños o deterioros causados por el uso de equipos eléctricos, vehículos, construcciones o cualquier otra causa, corresponderá al causante del daño pagar los costos de las modificaciones o reparaciones necesarias, inclusive por la vía coactiva.

## **CAPITULO II**

### **De las Tasas y Tarifas**

Art. 19.- RETRIBUCION DE SERVICIOS.- La prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones por medio del Estado y otras empresas legalmente autorizadas, está sujeta al pago de las tasas y tarifas correspondientes.

*REFORMA:*

*Art. 3.- El artículo 19, dirá:*

*"RETRIBUCION DE SERVICIOS.- La prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones por medio de empresas legalmente autorizadas, está sujeta al pago de tarifas que serán reguladas en los respectivos contratos de concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley."*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 20.- TASAS Y TARIFAS POPULARES.- Siempre que se aprueben tasas y tarifas de los servicios de telecomunicaciones, se deben establecer tasas y tarifas especiales para el servicio residencial en general, y en el caso de los valores por impulso telefónico habrá una tarifa popular para las escalas de bajo consumo residencial.

Dichas tasas y tarifas se limitarán a cubrir los costos de operación y administración del servicio.

*REFORMA:*

*Art. 4.- El artículo 20 dirá:*

*"TARIFAS POPULARES.- En los pliegos tarifarios correspondientes se establecerán tarifas especiales o diferenciadas para el servicio residencial popular, marginal y rural, orientales, de Galápagos y fronterizas, en función de escalas de bajo consumo."*

*EMETEL S.A. y las compañías resultantes de su escisión establecerán anualmente un fondo de hasta el 4% de las utilidades netas que será empleado exclusivamente para subsidiar la parte no rentable de proyectos específicos de desarrollo rural de las telecomunicaciones".*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 21.- CRITERIOS DE FIJACION DE TASAS Y TARIFAS.- Las tasas y tarifas de los servicios de telecomunicaciones serán determinados de modo que los ingresos globales permitan cubrir los costos totales de dichos servicios.

*REFORMA:*

*Art. 5.- El artículo 21 dirá:*

*"CRITERIOS PARA LA FIJACION DE TARIFAS.- Los pliegos tarifarios de cada uno de los servicios de telecomunicaciones serán establecidos por el ente regulador."*

*Los criterios para la fijación de los pliegos tarifarios podrán determinarse sobre las bases de las fórmulas de tasa interna de retorno y tope de precio aplicadas en la industria telefónica, por los diferentes servicios efectuados por las operadoras. El ente regulador podrá, así mismo, utilizar combinaciones de estas fórmulas en salvaguarda de la eficiencia y del interés de los usuarios, con el objeto de promover la competencia leal entre los operadores."*

*En los contratos de concesión se establecerán los pliegos tarifarios iniciales y el régimen para su modificación. El CONATEL aprobará el respectivo pliego tarifario en función del cumplimiento por parte del operador u operadores de las siguientes condiciones:*

*a) La ejecución del Plan de Expansión del servicio de telecomunicaciones acordado en los contratos de concesión a que se hace referencia en esta Ley;*

*b) Que en la ejecución del referido plan se hayan respetado las exigencias de calidad determinadas en los contratos de concesión, y de venta de acciones. Dentro de las exigencias de calidad se verificará obligatoriamente las siguientes:*

- 1. Porcentaje de digitalización de la red;*
- 2. Tasa de llamadas completadas a niveles local, nacional e internacional;*
- 3. Tiempo en el tono de discar;*
- 4. Tiempo de atención promedio de los servicios con operadores;*
- 5. Porcentaje de averías reportadas por 100 líneas en servicio por mes;*
- 6. Porcentaje de averías reparadas en 24 horas;*
- 7. Porcentaje de averías reparadas en 48 horas;*
- 8. Porcentaje de cumplimiento de visitas de reparación;*
- 9. Peticiones de servicio satisfechas en cinco días;*
- 10. Reclamos por facturación por cada 100 facturas;*
- 11. Satisfacción de los usuarios; y,*
- 12. Otras que sean utilizadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para la medición de la calidad de servicio.*

*Se prohíbe los subsidios excepto aquellos contemplados en el artículo 4 de esta ley.*

*Bajo ningún concepto el Estado garantizará la rentabilidad de las empresas, ni otorgará ninguna garantía especial, salvo las determinadas en la Ley."*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

**Art. 22.- APROBACION Y VIGENCIA DE TASAS Y TARIFAS.-** Las tasas y tarifas de los servicios de telecomunicaciones que presta el Estado entrarán en vigencia luego de la aprobación por el Ente Regulador.

Las tasas y tarifas de los servicios que presten otras empresas legalmente autorizadas, se regularán en el respectivo contrato de autorización.

**REFORMA:**

*Art. 6.- El artículo 22 dirá:*

*"APROBACION Y VIGENCIA DE LAS TARIFAS.- Los pliegos tarifarios entrarán en vigencia una vez que hayan sido aprobados por el ente regulador de las telecomunicaciones.*

*El ente de regulación de las telecomunicaciones aprobará los pliegos tarifarios siempre y cuando el o los operadores justifiquen satisfactoriamente que han dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los correspondientes contratos de concesión."*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 23.- TASAS Y TARIFAS POR CONCESIONES Y AUTORIZACIONES.- Las tasas y tarifas por concesiones y autorizaciones para instalar y explotar los servicios radioeléctricos se fijarán por el Estado conforme a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión y en los contratos de concesión o de autorización correspondientes.

### **CAPITULO III**

#### **Del Plan de Desarrollo de las Telecomunicaciones**

Art. 24.- PLAN DE DESARROLLO.- El Plan de Desarrollo de las Telecomunicaciones tiene por finalidad dotar al país de un sistema de telecomunicaciones capaz de satisfacer las necesidades de desarrollo, para establecer sistemas de comunicaciones eficientes, económicas y seguras.

La empresa estatal y las empresas privadas legalmente autorizadas deberán elaborar y presentar al ente regulador su plan de desarrollo empresarial para el largo, mediano y corto plazo.

*REFORMA:*

*Art. 7.- El artículo 24, segundo inciso, dirá:*

*"Las empresas legalmente autorizadas para prestar al público servicios de telecomunicaciones deberán presentar, para aprobación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), un plan de inversiones a ser ejecutado durante el período de exclusividad".*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

### **CAPITULO IV**

#### **De los Usuarios**

Art. 25.- DERECHO AL SERVICIO.- Todas las personas naturales o jurídicas, ecuatorianas o extranjeras, tienen el derecho a utilizar los servicios públicos de telecomunicaciones condicionado a las normas establecidas en los reglamentos y al pago de las tasas y tarifas respectivas.

Las empresas legalmente autorizadas establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos de los usuarios.

Art. 26.- PROHIBICION DE CONCEDER EXONERACIONES.- Prohíbese conceder exoneraciones del pago de tasas y tarifas por el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones o por el otorgamiento de concesiones o autorizaciones.

En los presupuestos de cada uno de los organismos y entidades del sector público, constarán obligatoriamente partidas destinadas al pago de los servicios de telecomunicaciones.

El Banco del Estado queda facultado, sin necesidad de ninguna otra disposición, a debitar de las respectivas cuentas, a pedido de la Superintendencia de Telecomunicaciones o de la empresa estatal, los valores que por tal servicio fueren adeudados por los organismos indicados, para acreditarlos en la cuenta especial correspondiente.

*REFORMA:*

*Art. 8.- Suprímase el último inciso del artículo 26.*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

### **CAPITULO V**

#### **De las Sanciones**

Art. 27.- DELITOS CONTRA LAS TELECOMUNICACIONES.- Los delitos cometidos contra los medios y servicios de telecomunicaciones serán los tipificados en el Código Penal y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en dicho código.

Art. 28.- INFRACCIONES.- Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- a. El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida;
- b. El ejercicio de actividades o la prestación de servicios que no correspondan al objeto o al contenido de las concesiones o autorizaciones;
- c. La conexión de otras redes a la red de telecomunicaciones sin autorización o en forma distinta a la autorizada o a lo previsto en esta Ley y sus Reglamentos;
- d. La instalación, la utilización o la conexión a la red de telecomunicaciones de equipos que no se ajusten a las normas correspondientes;
- e. La producción de daños a la red de telecomunicaciones como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas;
- f. La importación, fabricación, distribución, venta o exposición para la venta de equipos o aparatos que no dispongan de los certificados de homologación y de cumplimiento de las especificaciones técnicas que se establezcan en los Reglamentos;
- g. La competencia desleal en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; y,
- h. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a. La conducta culposa o negligente que ocasione daños, interferencias o perturbaciones en la red de telecomunicaciones en cualquiera de sus elementos o en su funcionamiento;
- b. La alteración o manipulación de las características técnicas de los equipos, aparatos o de terminales homologados o la de sus marcas, etiquetas o signos de identificación;
- c. La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones; y,
- d. La violación a la prohibición constante en el artículo 14 de la presente Ley.
- e.

Art. 29.- SANCIONES.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:

- a. Amonestación escrita;
- b. Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;
- c. Suspensión temporal de los servicios;
- d. Suspensión definitiva de los servicios; y,
- e. Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas.
- f.

Art. 30.- JUZGAMIENTO.- Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones juzgar al presunto infractor, graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor.

Art. 31.- NOTIFICACION.- La notificación de la presunta infracción se hará por una boleta, en el domicilio mercantil o civil del infractor o por correo Certificado.

Cuando no se conociera el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de la provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de la capital de la República. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueran varios los presuntos infractores.

Art. 32.- CONTESTACION.- El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva para contestarla y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Art. 33.- RESOLUCION.- El Superintendente dictará resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten; decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados.

La resolución que dicte el Superintendente causará ejecutoria en la vía administrativa, pero podrá contradecirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Ley.



**CAPITULO VI**  
**De la Superintendencia de Telecomunicaciones**

*REFORMA:*

*Art. 9.- Sustitúyase la denominación del Capítulo VI de la Ley Especial de Telecomunicaciones por el siguiente:*

*"CAPITULO VI.- DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, DE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES".*

*Art. 10.- Antes del artículo 34, añádase los siguientes:*

*TITULO I*

*DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES*

*(CONATEL)*

*Art. ... DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).-*

*Créase el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito.*

*El Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones, y es la Administración de Telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)*

*Sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o a solicitud de tres de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.*

*Art. ... El CONATEL estará integrado por:*

- a) Un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá;*
- b) El Jefe del Comando de las Fuerzas Armadas;*
- c) El Secretario General del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE);*
- d) El Secretario Nacional de Telecomunicaciones;*
- e) El Superintendente de Telecomunicaciones;*
- f) Un representante designado conjuntamente por las Cámaras de Producción; y,*
- g) El representante legal del Comité Central Unico Nacional de los Trabajadores de EMETEL (CONAUTEL).*

*El Representante al que se refiere el literal f), durará 2 años en sus funciones; el Reglamento a la Ley normará la calificación que deberá tener este representante, tanto en el ámbito profesional, como en experiencia y conocimiento en los temas relacionados a las funciones de CONATEL.*

*Art. ... Compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL);*

*a) Dictar las políticas del Estado con relación a las Telecomunicaciones;*

*b) Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones;*

*c) Aprobar el plan de frecuencias y de uso del espectro radioeléctrico;*

*d) Aprobar las normas de homologación, regulación y control de equipos y servicios de telecomunicaciones;*

*e) Aprobar los pliegos tarifarios de los servicios de telecomunicaciones abiertos a la correspondiente pública, así como los cargos de interconexión que deban pagar obligatoriamente los concesionarios de servicios portadores incluyendo los alquileres de circuitos;*

*f) Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones;*

*g) Designar al Secretario de CONATEL;*

*h) Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos de concesión para la explotación de servicios de telecomunicaciones;*

*i) Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos de concesión para el uso del espectro radioeléctrico;*

*j) Expedir los reglamentos necesarios para la interconexión de las redes;*

*k) Aprobar el plan de trabajo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;*

*l) Aprobar los presupuestos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones;*

*m) Conocer y aprobar el informe de labores de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones así como de sus estados financieros auditados;*

*n) Promover la investigación científica y tecnológica en el área de las telecomunicaciones;*

*o) Aprobar los porcentajes provenientes de la aplicación de las tarifas por el uso de frecuencias radioeléctricas que se destinarán a los presupuestos del CONATEL, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones;*

*p) Expedir los reglamentos operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;*

*q) Declarar de utilidad pública con fines de expropiación, los bienes indispensables para el normal funcionamiento del sector de las telecomunicaciones;*

r) *En general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su Reglamentación; y,*

s) *Las demás previstas en esta Ley y sus Reglamentos.*

## TITULO II

### DE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

*Art. .... DE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.- Créase la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como ente encargado de la ejecución de la política de telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito.*

*La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones estará a cargo del Secretario Nacional de Telecomunicaciones que será nombrado por el Presidente de la República; tendrá dedicación exclusiva en sus funciones y será designado para un período de 4 años.*

*El Secretario Nacional de Telecomunicaciones, para su designación deberá reunir los requisitos de profesionales y experiencia que se determine en el Reglamento de esta Ley.*

*El régimen de contrataciones, administración financiera y contable y administración de recursos humanos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones será autónomo. En consecuencia, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones no estará sujeta a las leyes de Contratación Pública, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Consultoría. Para tales efectos, se regirá por los reglamentos que expida el Presidente de la República.*

### CAPITULO VI De la Superintendencia de Telecomunicaciones

*Art. ... Compete al Secretario Nacional de Telecomunicaciones:*

a) *Ejercer la representación legal de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;*

b) *Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL;*

c) *Ejercer la gestión y administración del espectro radioeléctrico;*

d) *Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y someterlo a consideración y aprobación del CONATEL;*

e) *Elaborar el Plan de Frecuencias y de uso del espectro Radioeléctrico y ponerlo a consideración y aprobación del CONATEL;*

f) *Elaborar las normas de homologación, regulación y control de equipos y servicios de telecomunicaciones, que serán conocidos y aprobados por el CONATEL;*

g) *Conocer los pliegos tarifarios de los servicios de telecomunicaciones abiertos a la correspondencia pública propuestos por los operadores y presentar el correspondiente informe al CONATEL;*

h) *Suscribir los contratos de concesión para la explotación de servicios de telecomunicaciones autorizados por el CONATEL;*

- i) Suscribir los contratos de autorización y/o concesión para el uso del espectro radioeléctrico autorizados por el CONATEL;*
- j) Otorgar la autorización necesaria para la interconexión de las redes;*
- k) Presentar para aprobación del CONATEL, el plan de trabajo y la proforma presupuestaria de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;*
- l) Presentar para aprobación del CONATEL, el informe de Labores de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, así como sus estados financieros auditados;*
- m) Resolver los asuntos relativos a la administración general de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;*
- n) Promover la investigación científica y tecnológica en el campo de las telecomunicaciones;*
- o) Delegar una o más atribuciones específicas a los funcionarios de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y,*
- p) Las demás que le asignen esta Ley y su Reglamento.*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 34.- Créase la Superintendencia de Telecomunicaciones, que tendrá su domicilio en la ciudad de Quito para el ejercicio de las funciones asignadas al Estado en la presente Ley.

La Superintendencia estará dirigida por un Superintendente nombrado por el Congreso Nacional para un período de cuatro años, de una terna enviada por el Presidente de la República. En caso de ausencia definitiva del titular, se designará un nuevo Superintendente que durará en sus funciones hasta completar el período anterior.

Los requisitos para ser designado Superintendente constarán en el reglamento respectivo.

El régimen de contratación, administración de personal y manejo de los recursos financieros será el mismo que se prevé para la Empresa Estatal de Telecomunicaciones y se regirá por sus propios reglamentos.

La Superintendencia es la Administración de Telecomunicaciones de Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Su gestión administrativa y financiera estará sujeta al control de la Contraloría General del Estado.

*REFORMA:*

*Art. 11.- El artículo 34 dirá:*

*TITULO III*

*DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES*

*"Créase la Superintendencia de Telecomunicaciones, que tendrá su domicilio en la ciudad de Quito para el ejercicio de las funciones asignadas a ella en la presente Ley.*

*La Superintendencia estará dirigida por un Superintendente nombrado por el Congreso Nacional para un período de cuatro años, de una terna enviada por el Presidente de la República. En caso de ausencia definitiva del titular, se designará un nuevo superintendente que durará en sus funciones hasta completar el período del anterior.*

*Los requisitos para ser designado Superintendente constarán en el reglamento respectivo.*

*El régimen de contrataciones, administración financiera y contable y administración de recursos humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones será autónomo. En consecuencia, la Superintendencia no estará sujeta a las leyes de contratación pública, de servicio civil y carrera administrativa, de consultoría. Para tales efectos, se regirá por los reglamentos que expida el Presidente de la República".*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 35.- FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA.- Son funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones las siguientes:

- a. La gestión, administración y control del espectro radioeléctrico;
- b. La concesión y autorización del uso de frecuencias;
- c. La autorización de la explotación de servicios finales y portadores de telecomunicaciones;
- d. La normalización, homologación, regulación y supervisión de las actividades de telecomunicaciones;
- e. Ser el órgano de control técnico de las empresas que exploten servicios de telecomunicaciones;
- f. La aprobación de las tasas y tarifas de los servicios de telecomunicaciones prestados en régimen de exclusividad, las que entrarán en vigencia luego de su publicación en el Registro Oficial;
- g. La aprobación de las tasas y tarifas por la concesión y autorización por el uso de frecuencias, las que entrarán en vigencia luego de su publicación en el Registro Oficial; y,
- h. Las demás previstas en esta Ley.

*REFORMA:*

*Art. 5.- Al final del artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 996, del 10 de agosto de 1992, añádase el siguiente literal:*

*"Supervisar la retención y depósito oportunos de las recaudaciones que se obtengan por concepto del impuesto PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE NACIONAL".*

*(L 14. Registro Oficial No. 61 / 9 de noviembre de 1992)*

*REFORMA:*

*Art. 12.- El artículo 35, dirá:*

*"Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:*

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL;*
- b) El control y monitoreo del espectro radioeléctrico;*
- c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones;*
- d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones;*
- e) Supervisar el cumplimiento de las normas de homologación y regulación que apruebe el CONATEL;*
- f) Controlar la correcta aplicación de los pliegos tarifarios aprobados por el CONATEL;*
- g) Controlar que el mercado de las telecomunicaciones se desarrolle en un marco de libre competencia, con las excepciones señaladas en esta Ley;*

*h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan; e,*

*i) Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento."*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 36.- FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE.- Son funciones del Superintendente de Telecomunicaciones las siguientes:

- a. Ejercer la representación legal de la Superintendencia en los actos y contratos que sean de su competencia;
- b. Nombrar y remover el personal de la Superintendencia, conforme al Orgánico Funcional que dicte;
- c. Solicitar al Presidente de la República la aprobación del presupuesto anual;
- d. Expedir los reglamentos operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y publicarlos en el Registro Oficial;
- e. Delegar una o más atribuciones específicas a los funcionarios de la Superintendencia;
- f. Ejercer la jurisdicción coactiva de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil;
- g. Presentar al Congreso Nacional un informe de labores;
- h. Juzgar de las infracciones previstas en esta Ley y en la Ley de Radiodifusión y Televisión;
- i. Declarar de utilidad pública con fines de expropiación, los bienes que sean indispensables para su normal funcionamiento; y,
- j. Las demás previstas en esta Ley.

*REFORMA:*

*Art. 13.- En el artículo 36, los literales c) y d) dirán:*

*"c) Solicitar al CONATEL la aprobación del presupuesto anual;*

*d) Expedir los reglamentos internos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 37.- RECURSOS DE LA SUPERINTENDENCIA.- La operación de la Superintendencia se financiará con los recursos de las tasas y tarifas por concesión y autorización por el uso de las frecuencias radioeléctricas y un veinticinco por ciento (25%) de los ingresos por las autorizaciones de la explotación de los servicios de telecomunicaciones que otorgue y que no sean prestados por el estado a través de la empresa estatal.

La Superintendencia de Telecomunicaciones contará con los activos y patrimonios que correspondan a la Dirección Nacional de Frecuencias y de las unidades del IETEL que pasen a formar parte de dicha Superintendencia.

Los recursos de la Superintendencia se manejarán en una cuenta especial abierta en el Banco del Estado.

*REFORMA:*

*Art. 14.- El artículo 37 dirá:*

*"RECURSOS DEL CONATEL, DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes generales o especiales, los presupuestos del CONATEL, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones se financiarán con los recursos provenientes de la aplicación de las tasas y tarifas por el uso de frecuencias radioeléctricas, así como con los siguientes ingresos:*

a) *Las herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciban;*

b) *Los demás fondos, bienes o recursos que le puedan ser asignados en virtud de las leyes y reglamentos aplicables; y,*

c) *Los intereses, beneficios y rendimientos resultantes de la gestión de sus propios fondos."*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

## **CAPITULO VII**

### **De la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador**

#### **TITULO I**

##### **De la Naturaleza y Competencia**

Art. 38.- **NATURALEZA.-** Créase la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con domicilio principal en la ciudad de Quito.

gestión empresarial estará sujeta a esta Ley Especial, a los reglamentos que expedirá el Presidente de la República, a la normación, homologación y control de la Superintendencia de Telecomunicaciones y a las demás normas operativas por los órganos de la empresa estatal.

#### *REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 39.- **FUNCIONES.-** A la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador le corresponde las siguientes funciones:

- a. Planificar los sistemas de telecomunicaciones nacionales e internacionales del país, dentro de su ámbito, de acuerdo con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo de las telecomunicaciones, y del artículo 118 de la Constitución Política del Estado;
- b. Establecer, explotar, mantener y desarrollar los sistemas de los servicios de telecomunicaciones que se prestan en régimen de exclusividad por gestión directa del Estado conforme se define en el artículo 8 de esta Ley;
- c. En el ámbito del literal anterior, conformar empresas y compañías mercantiles con integración de capital privado y celebrar contratos de prestación de servicios;
- d. Promover la investigación científica y tecnológica en el área de las telecomunicaciones.
- e. EMETEL Ecuador ejercerá sus funciones con los criterios empresariales de eficiencia, efectividad y economía, en función social y pública, propendiendo a cubrir la demanda de los servicios de telecomunicaciones en el menor tiempo posible.

EMETEL responderá ante los usuarios por la buena calidad de sus servicios.

#### *REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 40.- Competencia de EMETEL.- La Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador está autorizada para explorar los servicios de telecomunicaciones que se prestan en régimen de exclusividad por gestión directa del Estado conforme se define en el artículo 8 de esta Ley.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

## **TITULO II**

### **De la Dirección y Administración**

Art. 41.- ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION.- El órgano de dirección superior de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador será el Directorio y sus órganos de Administración serán los siguientes:

La Comisión Ejecutiva;

La Presidencia Ejecutiva;

Las gerencias regionales; y,

Las dependencias técnicas y administrativas que fueren necesarias para su gestión empresarial.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 42.- DEL DIRECTORIO.- El Directorio de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, estará integrado por los siguientes miembros cuya representación será indelegable:

- a. El Representante del Presidente de la República, que la presidirá;
- b. El Jefe del Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas;
- c. El Presidente del CONADE o su delegado;
- d. El Representante legal del Comité Central Unico Nacional de los Trabajadores de EMETEL;
- e. El Presidente del Colegio de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Ecuador; y,
- f. El representante de las organizaciones de usuarios legalmente reconocidos en el Ecuador, con derecho a voz.

Participará en el Directorio, con voz informativa, pero sin derecho a voto, el Presidente de la Comisión Ejecutiva de EMETEL Ecuador, quien actuará además como Secretario del Directorio.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*



Art. 43.- SESIONES Y QUORUM.- El Directorio sesionará ordinariamente cada tres meses y, extraordinariamente, cuando fuere convocado por su Presidente o a petición de tres de sus miembros. El quórum será de cuatro miembros y las resoluciones se tomarán con un mínimo de tres votos favorables. En caso de empate se estará por el voto del Presidente.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 44.- ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO.- Corresponde al Directorio:

- a. Establecer las políticas Generales de EMETEL Ecuador y evaluar su cumplimiento;
- b. Aprobar el plan empresarial de desarrollo de las telecomunicaciones;
- c. Aprobar la estructura del presupuesto de la Empresa, con los techos financieros de cada grupo de gasto;
- d. Dictar las políticas de la contratación colectiva de la Empresa y fijar el techo financiero del gasto;
- e. Aprobar los estados de información financiera del ejercicio, el balance de ejecución presupuestaria y el informe anual de actividades;
- f. Proponer al Superintendente de Telecomunicaciones la aprobación de las tasas y tarifas de los servicios que presta EMETEL;
- g. Proponer la conformación de empresas o la celebración de los contratos puntualizados en los literales c) y d) del artículo 39 de esta Ley y solicitar la autorización correspondiente;
- h. Nombrar a los miembros de la Comisión Ejecutiva y a sus respectivos suplentes;
- i. Nombrar a los Jefes de Auditoría Interna y resolver respecto de sus informes;
- j. Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, los bienes a que se refiere el artículo 63 de la Ley; y,
- k. Las demás establecidas en la Ley.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 45.- COMISION EJECUTIVA.- La Comisión Ejecutiva es el órgano de coordinación y regulación operativo de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador y estará integrado por: Cuatro miembros principales y sus respectivos suplentes, designados por el Directorio de la empresa estatal para un período de cuatro años. Todos los miembros serán profesionales a nivel universitario. Presidirá la Comisión el Presidente Ejecutivo de EMETEL Ecuador.

La Comisión Ejecutiva sesionará mensualmente o cuando el Presidente Ejecutivo la convoque, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de dos de sus miembros.

El quórum será de tres miembros. En caso de empate se estará por el voto del Presidente.

El Secretario General de EMETEL Ecuador actuará como Secretario de la Comisión.

Participará en las reuniones de la Comisión Ejecutiva un representante principal y un suplente de las organizaciones de usuarios legalmente reconocidas, con derecho a voz pero sin voto.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 46.- ATRIBUCIONES DE LA COMISION EJECUTIVA.- Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

- a. Dar cumplimiento a las políticas generales de la Empresa y al plan de desarrollo empresarial de las telecomunicaciones;
- b. Aprobar normas y procedimientos administrativos, financieros y técnicos de aplicación en la empresa;
- c. Ejercer las funciones de contratación previstas en el reglamento correspondiente;
- d. Actuar como órgano de última instancia en la vía administrativa;
- e. Aprobar los planes operativos y presupuestos anuales;
- f. Aprobar los sistemas de administración de personal, el plan de recursos humanos y al orgánico funcional;
- g. Aprobar los estándares de rendimiento por cada una de las áreas de responsabilidad de la empresa;
- h. Aprobar las remuneraciones del Presidente Ejecutivo, de los gerentes regionales y del personal de la empresa;
- i. Ejercer las demás funciones establecidas en Ley y reglamentos.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 47.- PRESIDENTE EJECUTIVO.- El Presidente Ejecutivo de EMETEL Ecuador será designado por el Presidente de la República, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Ejercerá la representación legal y será el responsable de la gestión técnica, financiera y administrativa de la empresa. La Presidencia Ejecutiva de EMETEL será responsable de la planificación y desarrollo de los sistemas de telecomunicaciones de la Empresa. En el Reglamento se establecerá la forma de subrogación del Presidente Ejecutivo.

Son atribuciones y deberes del Presidente Ejecutivo:

- a. Orientar, conducir, llevar a cabo y evaluar periódicamente la gestión empresarial de EMETEL Ecuador, acorde con las políticas generales dictadas por el Directorio y con las normas emanadas de la Comisión Ejecutiva;
- b. Ejecutar, cumplir y velar por el cumplimiento de las resoluciones y decisiones adoptadas por el Directorio y la Comisión Ejecutiva de la empresa;
- c. Planificar, dirigir y coordinar las actividades de la Empresa, de conformidad con los lineamientos formulados por el Directorio y la Comisión Ejecutiva;
- d. Dirigir la formulación del proyecto del plan anual de EMETEL y la proforma presupuestaria y someterlos a conocimiento y aprobación de los órganos competentes de EMETEL;
- e. Ejercer la representación legal judicial y extrajudicial de la Empresa en los actos y contratos cuya ejecución o celebración involucren a EMETEL Ecuador;
- f. Contratar créditos internos y externos y suscribir los respectivos contratos, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley de la materia;
- g. Nombrar a los gerentes regionales y removerlos de acuerdo con los reglamentos respectivos;
- h. Nombrar, Contratar y remover al personal ejecutivo técnico, administrativo y operativo perteneciente al EMETEL Ecuador, de acuerdo con los reglamentos y normas respectivas; y,
- i. Las demás que se determinen en el Reglamento General a la Ley.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 48.- JURISDICCION REGIONAL.- Las gerencias regionales tendrán jurisdicción en las provincias o zonas que determine el Reglamento a esta Ley y serán responsables de la puesta en servicio, operación y mantenimiento de los servicios a los usuarios.

Cada una de ellas estará a cargo de un Gerente Regional, quien dependerá directamente del Presidente Ejecutivo.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 49.- GERENTES REGIONALES.- Los gerentes regionales de Telecomunicaciones serán nombrados por el Presidente Ejecutivo; durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Ejercerán la representación legal de la empresa dentro de la jurisdicción de la respectiva Gerencia Regional, sin perjuicio de la que le corresponde al Presidente Ejecutivo con carácter nacional, limitada de acuerdo con las disposiciones que se establezcan en el Reglamento. Serán responsables de su gestión técnica, financiera y administrativa.

En el Reglamento se establecerán las funciones específicas de los gerentes regionales y la forma de subrogación.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 50.- IDONEIDAD.- El Presidente Ejecutivo y los gerentes regionales deberán ser ecuatorianos de nacimiento, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía, poseer título universitario en ingeniería, economía o administración de empresas y experiencia profesional y administrativa.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 51.- ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS.- La Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador desarrollará un sistema propio de administración de todo su personal, acorde con la gestión empresarial de telecomunicaciones. Dicha administración tomará en cuenta lo siguiente:

- a. Sistemas integrales de administración de personal y capacitación;
- b. Máximo grado de eficiencia profesional, técnica y administrativa de su personal en todos los niveles. Los derechos de petición y de huelga de los trabajadores de la empresa estatal, garantizados por la Constitución Política y por el Código de Trabajo serán reglamentados por el Presidente de la República, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política, sin que

- disminuyan o modifiquen los derechos de los trabajadores y su ejercicio, conforme a los mencionados textos legales; y,
- c. Optimización del número de personal a base exclusivamente de criterios empresariales de gestión de recursos humanos, ajenos a las influencias políticas y de cualquier otra naturaleza.

Este sistema estará sujeto a la presente Ley y a las normas que determine la Comisión Ejecutiva; en consecuencia, no serán aplicables a la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ni las de la Ley de Remuneraciones.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 52.- PROHIBICION DE SUSPENSION DEL SERVICIO. Está prohibido al personal de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador paralizar, suspender, interrumpir, obstaculizar o inhabilitar de cualquier manera los servicios de telecomunicaciones, al margen de lo preceptuado en el Código del Trabajo.

Sin perjuicio de la acción legal correspondiente, la violación de esta disposición dará lugar a la destitución de los responsables o participantes en dichos actos, mediante el trámite legal.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 53.- INCAITEL.- Para los propósitos indicados en el artículo 51, la Superintendencia de Telecomunicaciones, impulsará la capacitación y perfeccionamiento de técnicos especializados y la investigación tecnológica en el ramo de las telecomunicaciones, en todos los niveles, a través del Instituto de Capacitación e Investigación en Telecomunicaciones, INCAITEL, adscrito a la Superintendencia: su funcionamiento será obligatorio y se regirá por los reglamentos respectivos que dicte el Superintendente.

Para el financiamiento de sus labores contará con los recursos que provengan de la comercialización de los servicios de capacitación y del veinticinco por ciento (25%) de las autorizaciones de la explotación de los servicios de telecomunicaciones, que otorgue la Superintendencia de Telecomunicaciones y que no sean prestados por el Estado a través de EMETEL.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

### **TITULO III**

#### **Del Régimen Económico y Financiero**

Art. 54.- PATRIMONIO.- Constituyen patrimonio de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, todas las acciones, participaciones, derechos de propiedad, bienes y demás activos que han pertenecido al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y todas las participaciones, bienes y derechos

de propiedad que adquiera en el futuro. Los activos serán actualizados de acuerdo con las normas expedidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 55.- RECURSOS DE EMETEL ECUADOR.- Son recursos financieros de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, los siguientes:

- a. Las tasas y tarifas por los servicios de telecomunicaciones que preste;
- b. El cincuenta por ciento (50%) de las autorizaciones de las explotaciones de los servicios de telecomunicaciones que otorgue la Superintendencia de Telecomunicaciones y que no sean prestados por el Estado a través de EMETEL; estos ingresos serán dedicados por EMETEL a la Telefonía Rural; y,
- c. Cualquier otro recurso proveniente de su giro comercial.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 56.- ADMINISTRACION ECONOMICA Y FINANCIERA.- La administración económica y financiera de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador será autofinanciada. Los ingresos serán depositados en cuentas especiales en el Banco del Estado.

Del cumplimiento de esta disposición serán responsables el Presidente Ejecutivo, los gerentes regionales, los jefes de las unidades financieras y de tesorería y los agentes de recaudación y retención de la empresa.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original.*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 57.- SISTEMA FINANCIERO CONTABLE.- La Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador tendrá un sistema financiero y contable uniforme de característica empresarial, que demuestre razonablemente sus activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos en sus estados de información financiera y sistemas de costeo que permitan apreciar los costos de los servicios prestados como elemento de juicio para la fijación de las tarifas y de la rentabilidad de la empresa estatal. Corresponderá a la Presidencia Ejecutiva y a las gerencias regionales su instrumentación.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 58.- ORGANOS DE CONTROL.- La Presidencia Ejecutiva y las gerencias regionales de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, estarán sujetas a los siguientes órganos de control:

- a. A la Contraloría General del Estado, la cual anual y obligatoriamente realizará auditorías de los estados financieros de los ejercicios económicos, a través de auditores independientes, a cuyo efecto la Presidencia Ejecutiva enviará dichos estados financieros hasta el 28 de febrero de cada año y la Contraloría presentará el informe de auditoría hasta el 30 de abril del mismo año. Los auditores independientes serán contratados por la Contraloría General del Estado, con cargo a EMETEL Ecuador, y serán seleccionados de entre las firmas de auditores independientes de mayor prestigio nacional e internacional;
- b. A la Superintendencia de Telecomunicaciones que ejercerá el control técnico;
- c. Al Directorio y a la Comisión Ejecutiva, les corresponde la evaluación de la gestión de la Empresa, de acuerdo con el Reglamento a la Ley; y,
- d. A las unidades de Auditoría Interna, en la Presidencia Ejecutiva y en las gerencias regionales respectivamente, que efectuarán la evaluación de la gestión de la administración y la auditoría operacional y financiera, en los ámbitos de su competencia.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 59.- SISTEMAS DE CONTRATACION.- Los contratos que la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL, celebre para cumplir con sus fines se sujetarán al régimen especial que se contemple en el Reglamento que el Presidente de la República expida para el efecto; por tanto, no estarán sujetos a las normas legales y reglamentarias de la contratación pública.

En los sistemas de contratación se tomarán en cuenta las posibilidades de participación nacional, determinadas en los correspondientes estudios de desagregación tecnológica, con el objeto de lograr independencia tecnológica.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 60.- CREDITO.- La tramitación y contratación de créditos internos y externos se regirá por las normas previstas en las leyes pertinentes.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 61.- EXONERACION DE IMPUESTOS.- Las importaciones de equipos, maquinarias, repuestos y demás implementos principales accesorios y suplementarios que la Superintendencia de Telecomunicaciones y EMETEL Ecuador realice para el cumplimiento del plan de desarrollo de las telecomunicaciones en régimen de exclusividad, estarán exentos de todo tipo de gravámenes de conformidad con lo dispuesto en las leyes No. 30 y 79, publicadas en los registros oficiales Nos. 118 y 664, del 23 de junio de 1989 y 22 de junio de 1990, respectivamente.

La Superintendencia de Telecomunicaciones y la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador gozará, además, de la exoneración de toda clase de gravámenes e impuestos fiscales, municipales, especiales y adicionales, en sus actos o contratos en régimen de exclusividad.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 62.- IMPORTACION DE BIENES.- La Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, podrá acogerse al régimen especial de depósitos comerciales privados y al régimen especial de desaduanamiento directo de bienes necesarios para el desarrollo de sus actividades, para lo cual el Ministerio de Finanzas y Crédito Público autorizará mediante Acuerdo.

En los casos de emergencia o de fuerza mayor calificada por el Directorio de la empresa estatal, podrá adquirir bienes en el exterior, que no sean de prohibida importación, sin necesidad de obtener previamente el permiso de importación. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la emisión de la orden de importación la empresa dará aviso de la adquisición al Banco Central, para su aprobación y nacionalización.

Cumplido dicho requisito EMETEL Ecuador tendrá derecho a acceder u obtener divisas del Banco Central para cancelar estas importaciones dentro de los plazos y condiciones que señalen las regulaciones de la Junta Monetaria.

El Banco Central del Ecuador otorgará prioridad a los requerimientos de divisas por parte de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador. Para cumplir con su gestión empresarial, esta empresa estatal podrá disponer de cuentas en divisas en el exterior, en las condiciones y montos que autorice la Junta Monetaria.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 63.- EXPROPIACIONES.- La Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, podrá tramitar la expropiación de bienes inmuebles, necesarios para la instalación de sus sistemas de telecomunicaciones, equipos y áreas administrativas, previa declaratoria de utilidad pública realizada por el Directorio de esta empresa estatal.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 64.- JURISDICCION COACTIVA.- Concédese a la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de los valores adeudados.

La jurisdicción coactiva se la ejercerá según las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

El Presidente Ejecutivo y los gerentes regionales ejercerán jurisdicción coactiva, pudiendo delegar esta facultad a otros funcionarios.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

#### **TITULO IV**

##### **Disposiciones Generales**

Art. 65.- PROHIBICION A LOS SERVIDORES DE NEGOCIAR CON EMETEL.- Los Directores, miembros de la Comisión Ejecutiva, el Presidente Ejecutivo, los gerentes y el personal de EMETEL Ecuador, están impedidos de intervenir en negociaciones con esta empresa estatal, por sí o por interpuesta persona o por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Si así lo hicieran serán destituidos de sus cargos, enjuiciados civil y penalmente, y sus actuaciones quedarán además sujetas a las sanciones previstas por la Ley.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 66.- DELEGACION DE FUNCIONES.- Los titulares de los órganos administrativos de la empresa estatal podrán delegar a funcionarios de la misma el ejercicio de las facultades que les corresponda, en los casos y en la forma que señale el Reglamento que para el efecto dicte la Comisión Ejecutiva.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original.*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 67.- REMOCION DE EJECUTIVOS.- En los reglamentos se determinarán las causas por las cuales podrán ser removidos de sus funciones el Presidente Ejecutivo, los gerentes regionales y los auditores internos.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original.*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*



Art. 68.- RECLAMOS ADMINISTRATIVOS.- Se reconoce la vía administrativa para reclamaciones de titulares de derechos que se crean conculcados por EMETEL Ecuador en materia de telecomunicaciones. La solicitud de reclamo será presentada al Presidente Ejecutivo o Gerente Regional del cual provenga el acto impugnado y podrá apelarse de su resolución ante la Comisión Ejecutiva dentro del término de quince días. La resolución que dicte la Comisión Ejecutiva causará estado en la vía administrativa, pudiendo impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Ley. Los derechos de los trabajadores serán reclamados de conformidad con el Código del Trabajo.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original.*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 69.- PREVALENCIA DE LA LEY ESPECIAL.- La presente Ley tendrá el carácter de Especial y prevalecerá sobre cualesquiera otras generales o especiales que se le opusieran y no será modificada o derogada por otra Ley si no se la menciona de manera expresa.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original.*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 70.- DEROGATORIAS.- Derógase de manera expresa la Ley Básica de Telecomunicaciones y sus reformas dadas por los decretos Nos. 1175 y 1682, del 16 de octubre de 1972 y 27 de julio de 1977, promulgados en los registros oficiales No. 167 y 396 del 19 de octubre de 1972 y 8 de agosto de 1977, en su orden; los impuestos adicionales a las tarifas de telecomunicaciones destinados al agua potable y al deporte, creados por la Ley No. 175 publicado en el Registro Oficial No. 801 del 6 de agosto de 1984 y el impuesto de dos sucres por abonado creado por Decreto Ejecutivo No. 603 publicado en el Registro Oficial No. 211 del 11 de mayo de 1961.

*REFORMA:*

*1.- Suspender parcialmente el Art. 70 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, promulgada en el Registro Oficial No. 996 del 10 de agosto de 1992, en lo que dice que deroga "los impuestos adicionales a las tarifas de telecomunicaciones destinadas al agua potable"*

*(RTGC 215-92-CP. Registro Oficial No. 19 / 4 de septiembre de 1992)*

*REFORMA: 1.- Ratificar la resolución adoptada por el Tribunal de Garantías Constitucionales el día 26 de agosto de 1992, mediante la cual declara suspendida parcialmente la vigencia del artículo 70 de la Ley No. 184 Ley Especial de Telecomunicaciones, promulgada en el Registro Oficial No. 996 del 10 de agosto de 1992.*

*(RTGC s/n. Registro Oficial No. 19 / 4 de septiembre de 1992)*

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original.*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Art. 71.- REGLAMENTOS.- El Presidente de la República en los plazos previstos en la Constitución Política de la República del Ecuador dictará los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley.

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII (desde el Art. 38 hasta Art. 71, inclusive)*

*Ver nuevo texto del Capítulo VII, incluido antes del Capítulo VIII original.*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

*REFORMA:*

*Art. 15.- Sustitúyese el Capítulo VII, por el siguiente:*

*CAPITULO VII*

*EMETEL S.A.*

*TITULO I*

*DE LA NATURALEZA Y COMPETENCIA*

*Art. 38.- NATURALEZA.- La Empresa Estatal de Telecomunicaciones (EMETEL) se transformará en una sociedad anónima que, en adelante, se denominará EMETEL S.A., con domicilio principal en la ciudad de Quito.*

*EMETEL S.A. estará sujeta a las disposiciones contempladas en la Ley de Compañías.*

*Art. 39.- PROCESO DE TRANSFORMACION.- El representante legal de EMETEL, en acatamiento de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Compañías, procederá a la transformación de EMETEL en EMETEL S.A. y al efecto otorgará la escritura pública y cumplirá con los demás requisitos prescritos en la Ley de Compañías.*

*En los estatutos sociales se determinarán su capital social y las diferentes clases de acciones que se emitirán y los derechos que otorgan cada una de ellas.*

*Art. 40.- PASIVOS.- El Estado se reserva el derecho de asumir, total o parcialmente, los pasivos de la actual EMETEL. Los demás pasivos asumidos por EMETEL S.A.*

*Art. 41.- ACCIONISTA.- Conforme al artículo 159 de la Ley de Compañías, EMETEL S.A. tendrá inicialmente un solo accionista que es el Estado ecuatoriano, representado por el Fondo de Solidaridad.*

*Art. 42.- OBJETO SOCIAL.- El objeto social de EMETEL S.A., y de las empresas resultantes de su escisión dentro del campo de las telecomunicaciones será la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones, sean éstos de voz, imagen o datos y servicios de valor agregado así como también de todos aquellos servicios que se creen, desarrollen o deriven a partir de los servicios antes mencionados.*

*Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión estarán regulados por la Ley de Radiodifusión y Televisión.*

*Esto incluye la explotación de los medios de información tecnológica existentes a la fecha, sean éstos alámbricos o inalámbricos, vinculados o derivados de cualquier otro tipo de tecnología que se desarrolle en el futuro.*

*En el cumplimiento de su objeto social, las compañías anónimas referidas en este artículo, podrán celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios, incluyendo la constitución de nuevas compañías, la adquisición de acciones o participaciones sociales de compañías preexistentes, Podrán transformarse, fusionarse o escindirse y realizar todos los demás actos societarios permitidos por la Ley.*

*Art. 43.- ESTRUCTURA ORGANICO FUNCIONAL.- La estructura orgánico funcional de EMETEL S.A. se determinará en sus Estatutos Sociales.*

*Art. 44.- DE LA VALORACION.- El proceso de valoración de EMETEL S.A. para su posterior escisión será integral y comprenderá todos los activos, pasivos, derechos, acciones y obligaciones que correspondan al EMETEL S.A., incluirá necesariamente la valoración de los intangibles, tales como los provenientes de los siguientes aspectos, consideración de empresa en marcha, demanda insatisfecha y todos aquellos otros que sean técnicamente admisibles.*

*Art. 45.- ESCISION.- EMETEL S.A. luego de su aprobación e inscripción en el Registro Mercantil del cantón Quito, se escindirá en el número de compañías anónimas que recomienden los estudios que para el efecto llevarán a cabo los consultores internacionales debidamente calificados.*

*El número de compañías en las cuales se escindirá EMETEL S.A., debe quedar demostrada mediante la consultoría que se efectuará para tal propósito, en base de estudios técnicos, de factibilidad y de mercado. De estas sociedades una deberá tener su domicilio en la ciudad de Quito y otra en Guayaquil.*

*Art. 46.- ESTRUCTURA ORGANICO FUNCIONAL DE LAS EMPRESAS ESCINDIDAS.- La estructura orgánico funcional de cada una de las empresas escindidas se determinará en sus Estatutos Sociales.*

*El Directorio de las empresas escindidas de EMETEL S.A. estará compuesto por 7 Directores, 4 de los cuales serán nombrados por la empresa operadora, y los otros 3 por el Fondo de Solidaridad, salvo lo indicado en el siguiente párrafo. Las facultades de cada Directorio se determinará en los respectivos Estatutos Sociales.*

*En el caso de que los trabajadores del EMETEL S.A. a través del Comité Central Unico Nacional de los trabajadores de EMETEL (CONAUTEL) adquieran en conjunto, acciones por el equivalente de al menos el 5% del capital social suscrito de cada una de las compañías escindidas, los Estatutos de las compañías anónimas permitirán que tales trabajadores estén representados en el Directorio, por un Director elegido por ellos, de los 3 que serán nombrados por el Fondo de Solidaridad.*

*El operador que adquiera las acciones de las compañías escindidas del EMETEL S.A. asume la responsabilidad de la administración y operación de la empresa adquirida.*

*Art. 47.- EXENCIONES.- Todos los actos y contratos necesarios para el perfeccionamiento de la transformación en sociedad anónima, así como las*

*escisiones, estarán exentas de todo tributo fiscal, municipal o especial; así mismo están exoneradas y no causarán derechos notariales, ni gastos, ni derechos de inscripción.*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

## *TITULO II*

### *DELEGACION DE LA EXPLOTACION DEL SERVICIO DE*

#### *TELECOMUNICACIONES AL SECTOR PRIVADO*

*Art. 48.- MODALIDAD.- Concluida la escisión de EMETEL S.A. se pondrá a la venta el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones de cada una de las compañías resultantes, mediante una subasta internacional en la cual podrán participar exclusivamente operadores directos nacionales o internacionales que hubieren sido calificados, con sujeción a los preceptos de esta Ley.*

*La base de la subasta pública internacional se realizará en función de la valoración efectuada por los consultores internacionales de EMETEL S.A., en la parte correspondiente a las empresas escindidas.*

*Las propuestas que se presenten no podrán ser inferiores a la valoración efectuada por los consultores internacionales.*

*Para garantizar la transparencia y honestidad de este proceso, en la subasta pública internacional se establecerá que, luego de la calificación de los operadores internacionales, se suscribirá con ellos el contrato de compra venta del 35% de las acciones, el que tendrá la calidad de contrato de adhesión; en el contrato de compra venta de acciones, constarán todas las disposiciones relativas a la adquisición, excepto el precio que será establecido en la subasta internacional conforme al procedimiento fijado en esta Ley, y se incluirá la aceptación al contrato de concesión que será suscrito por cada una de las compañías resultantes de la escisión de EMETEL S.A.. El precio ofertado para la adquisición de las acciones será neto, siendo de cuenta del ofertante todos los gastos e impuestos cualquiera que fuere su naturaleza, que ocasione esta transacción.*

*Únicamente los operadores calificados que se hayan adherido con anterioridad al contrato de compra-venta de acciones, estarán habilitados para presentar las propuestas económicas en la subasta pública internacional.*

*En la subasta pública internacional se establecerá que, luego de la recepción de las propuestas y del conocimiento público de ellas, se fijará un plazo en el cual los ofertantes puedan mejorar el valor de sus ofertas constantes en sobre abierto susceptibles de ser conocidas públicamente inmediatamente después de ser presentadas, en beneficio del Fondo de Solidaridad y para garantizar la transparencia y honestidad del proceso.*

#### *REFORMA:*

*Art. 1. El artículo 48, de dicha Ley dirá:*

*"Art. 48.- MODALIDAD: Concluida la escisión de EMETEL S.A. se pondrá a la venta el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones de cada una de las compañías resultantes, mediante una subasta pública internacional, en la cual podrán participar como oferentes exclusivamente:*

1. Operadores directos nacionales o internacionales previamente calificados; o,
2. Las empresas solicitantes calificadas, con sus respectivos operadores o sus empresas vinculadas o subsidiarias; o,
3. Asociaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con empresas solicitantes previamente calificadas. En este caso, deberán mantenerse durante todo el tiempo de la duración de la concesión, con el apoyo técnico de un operador calificado.

Las asociaciones deberán ser previamente conocidas por la COMOTEL.

Para los casos señalados en los numerales dos y tres, se requerirá de la garantía solidaria de una empresa solicitante previamente calificada.

La base de la subasta pública internacional se realizará en función de la valorización efectuada por los consultores internacionales de EMETEL S.A., en la parte correspondiente a las empresas escindidas.

Las propuestas que se presenten no podrán ser inferiores a la valorización efectuada por los consultores internacionales.

Para garantizar la transparencia y honestidad de este proceso, en la subasta pública se establecerá que luego de la calificación deberá suscribirse el contrato de compraventa del treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones, el que tendrá la calidad de contrato de adhesión. En el contrato de compraventa de acciones constarán todas las disposiciones relativas a la adquisición excepto el precio, que será establecido en la subasta internacional conforme al procedimiento fijado en esta Ley y se incluirá la aceptación al contrato de concesión que será suscrito por cada una de las compañías resultantes de la escisión de EMETEL S.A.

El precio ofertado para la adquisición de las acciones será neto, de contado, en sucres o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, siendo de cuenta del oferente todos los gastos o impuestos que ocasione esta transacción, cualquiera fuere la naturaleza de estos.

Únicamente los oferentes que se hayan adherido con anterioridad al contrato de compraventa de acciones, estarán habilitados para presentar las propuestas económicas en la subasta pública internacional.

En la subasta pública internacional se establecerá que, luego de la recepción de las propuestas y del conocimiento público de ellas, se fijará un plazo en el cual los oferentes puedan mejorar el valor de sus ofertas constantes en sobre abierto, las que también se harán públicas inmediatamente después de ser conocidas."

(L 17. Registro Oficial No. S-134 / 20 de agosto de 1997)

### TITULO III

#### DE LA CALIFICACION DE LOS OPERADORES INTERNACIONALES

Art. 49.- REQUISITOS PARA LA CALIFICACION.- La calificación de los operadores permitirá que participen empresas de reconocido prestigio, las que deberán demostrar su desempeño como operador u operador-administrador de servicios finales y portadores de telecomunicaciones, sirviendo a segmentos de mercado residencial, comercial e industrial a nivel local, inter-regional e internacional, satisfaciendo las necesidades de

telecomunicaciones, de acuerdo a los estándares de calidad, servicio y tecnología de avanzada dictados por la (UIT) y con una capacidad financiera operativa, sujetándose a los requisitos de calificación que constarán en las bases de la subasta pública.

Si un mismo operador participare ofreciendo la compra de acciones en más de una de las compañías escindidas de EMETEL S.A. y fuere calificado como el ofertante más alto en cualesquiera de ellas, deberá resolver en cuál de los procesos de venta continuará y deberá decidir de cual de ellos desiste.

REFORMA:

Art. 2. Derógase el inciso segundo del artículo 49.

(L 17. Registro Oficial No. S-134 / 20 de agosto de 1997)

Art. 50.- PROHIBICIONES.- Las operadoras que adquieran el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones a través de la venta en las compañías resultantes de la escisión de EMETEL S.A., no podrán ser relacionados entre sí, ni depender societariamente de una misma matriz, aunque no tengan calidad jurídica de subsidiaria o sucursal. El CONATEL determinará mediante reglamento especial la calidad de empresas relacionadas para los efectos previstos en este artículo.

REFORMA:

Art. 3. El artículo 50 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones dirá:

"Art. 50.- Si un mismo oferente hiciere las ofertas más altas y ganara la subasta para cada una de las empresas escindidas, se suscribirá con éste el contrato de compraventa de acciones de cada una de ellas.

Las sociedades escindidas, en cualquier caso, deberán conservar su individualidad jurídica y autonomía económica y administrativa, quedando expresamente prohibido cualquier subsidio cruzado entre ellas".

(L 17. Registro Oficial No. S-134 / 20 de agosto de 1997)

Art. 51.- IMPUGNACION A LAS RESOLUCIONES DE PRECALIFICACION.- Un operador internacional no precalificado podrá impugnar los actos administrativos de precalificación, conforme al siguiente procedimiento:

a) Dentro del término de quince días de haberseles notificado la negativa a la precalificación, y antes de convocarse a la subasta internacional, el impugnante deberá presentar ante el CONATEL un reclamo debidamente fundamentado en el cual precisará las disposiciones legales, reglamentarias o de las bases que se suponen infringidas o señalará los elementos que no fueron considerados y que provocaron su no precalificación;

b) Conjuntamente con el reclamo, presentará una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato por el valor de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica;

c) El reclamo será conocido y resuelto en única y última instancia y dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a la presentación del reclamo.

*La resolución del CONATEL será inapelable en el ámbito administrativo y causará estado;*

*d) Si el reclamo resultare justificado, se calificará al reclamante y se devolverá la garantía, caso contrario se ratificará la descalificación y se ejecutará la garantía en beneficio del Fondo de Solidaridad; y,*

*e) Para los reclamos presentados no regirá lo contemplado en otras leyes, sobre el silencio administrativo.*

*Art. 52.- DURACION DE LA CONCESION.- El régimen de concesión que se otorgará a EMETEL S.A. o a las empresas producto de su escisión tendrá una duración de quince años, contados a partir de la venta de las acciones.*

*REFORMA:*

*Art. 4. En el artículo 52 de dicha Ley, añádanse las palabras: "renovables de mutuo acuerdo", después de la expresión: "duración de quince años".*

*(L 17. Registro Oficial No. S-134 / 20 de agosto de 1997)*

*Art. 53.- REGIMEN DE EXCLUSIVIDAD.- EMETEL S.A. o a las compañías resultantes de su escisión están autorizadas para explotar en régimen de exclusividad temporal y regulada dentro de la región concesionada, todos los servicios de telefonía local, nacional e internacional, servicio de portador incluyendo el arrendamiento de líneas y circuitos, alámbricos e inalámbricos, en la forma y por el tiempo determinado en la presente Ley.*

*REFORMA:*

*Art. 8. En el artículo 53 de esta Ley, luego de la frase: "Compañías resultantes de su escisión", agregar: "y Empresa Pública Municipal de Teléfonos, Agua Potable y Alcantarillado E.T.A.P.A."*

*(L 17. Registro Oficial No. S-134 / 20 de agosto de 1997)*

*Art. 54.- PERIODO DE EXCLUSIVIDAD.- El régimen de exclusividad regulada en el ámbito local, nacional e internacional tendrá una duración de sesenta meses, contados a partir de la venta de las acciones de la compañía anónima, de acuerdo a la presente Ley.*

*Cumplido el plazo antes establecido, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) autorizará que otros operadores exploten, en régimen de competencia, servicios equivalentes a los mencionados en el artículo 53 de esta Ley Reformada.*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

*Art. 55.- REGIMEN DE COMPETENCIA.- Los servicios finales y portadores de telecomunicaciones que no se prestan en régimen de exclusividad serán explotados en régimen de competencia, sin exclusividad para ningún operador, a partir de que el operador adquiera el 35% de las acciones en las compañías resultantes de la escisión de EMETEL.*

*Art. 56.- PLAN DE EXPANSION.- En el contrato de concesión constará, entre otros puntos, obligatoriamente, el plan de expansión que garantice la instalación del servicio de telecomunicaciones a la población, en el número de líneas que la demanda actual y futura exigieren; la utilización de tecnologías de punta en la ejecución de los programas de expansión, con*

*determinación de un cronograma de inversiones, así como del grado de utilización de la capacidad instalada que no se encuentre en operación.*

*Art. 57.- OPERACION DEL SERVICIO MOVIL.- El servicio móvil automático se prestará mediante operadores, en las condiciones que el contrato de concesión, esta Ley y los reglamentos establezcan, con los servicios finales que permita su red, sin perjuicio de que EMETEL S.A. o las compañías resultantes de su escisión, puedan proveer este servicio en condiciones de leal competencia siempre que las concesiones se hubieren otorgado con estricta sujeción a la Ley que estuvo vigente a la fecha de su otorgamiento. Durante el período de exclusividad regulada se prohíbe expresamente que el servicio troncalizado se conecte a la red pública conmutada del EMETEL o de las empresas escindidas.*

## TITULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

*Art. ... Ni EMETEL S.A. ni las empresas resultantes de su escisión recibirán fondos públicos de ninguna naturaleza, con excepción de aquellos previstos en esta Ley. Tampoco recibirán, a ningún título, subvención por parte del Estado.*

*Art. ... El operador que adquiera el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones suscribirá un convenio con el CONATEL, por el cual se obligue a no transferir ni pignorar la propiedad de sus acciones durante el tiempo de cinco (5) años, contados a partir de su adquisición, se estipulará, así mismo, que con posterioridad a dicho plazo, podrá vender acciones a un operador internacional o nacional directo previamente calificado y autorizado por el CONATEL.*

*Los funcionarios, empleados y trabajadores de la Superintendencia de Telecomunicaciones y sus organismos adscritos o sus entidades adscritas, serán reubicados en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o en la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad a las funciones que han venido desarrollando.*

*Art. ... Las empresas escindidas se podrán transformar, escindir o fusionarse únicamente con la aprobación expresa del CONATEL.*

*Art. ...El régimen de exclusividad regulada establecido en favor de EMETEL S.A. o de las empresas resultantes de su escisión no incluirá los servicios de telefonía del cantón Cuenca que continuarán siendo prestados por la Empresa Municipal de Teléfonos, Agua Potable y Alcantarillado ETAPA, de esa ciudad, cuyos servicios de telefonía continuará prestando dentro del ámbito de esta Ley.*

*En lo referente al servicio nacional, ETAPA suscribirá convenios con EMETEL S.A. o con las empresas resultantes de su escisión. En lo correspondiente al servicio internacional, ETAPA tendrá la facultad de prestar este servicio, ya sea mediante interconexión internacional autónoma o a través de convenios con EMETEL S.A. o con las empresas resultantes de su escisión.*

*Art. ... Toda concesión que se encontrare en trámite, se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley Reformada y sus reglamentos.*

*Art. ... DEROGATORIA.- Deróganse las Disposiciones Transitorias de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 996, del 10 de agosto de 1992.*



(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)

**REFORMA:**

*Art. 5. El segundo artículo innumerado de las disposiciones generales de la referida Ley dirá:*

*"Art.... El operador que adquiriera el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones suscribirá un convenio con el CONATEL, por el cual se obligue a no transferir ni pignorar la propiedad de sus acciones durante el tiempo de cinco (5) años, contados a partir de su adquisición. La transferencia del treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones, posterior al período de exclusividad regulada, podrá efectuarse a asociaciones o a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cuenten con el apoyo técnico de un operador calificado por el CONATEL".*

*Art. 6. El artículo siete innumerado de las disposiciones de la mencionada Ley dirá:*

*"Art.... Sustitúyase por la palabra: "oferentes" en todos los artículos en los que diga: "operadores calificados".*

*Art. 7. En el primer inciso del artículo cuarto innumerado del Título V, Disposiciones Generales de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, luego de la frase: "... cuyos servicios de telefonía continuará prestando dentro del ámbito de esta Ley.", añádase la frase: "..., en las condiciones del artículo 53 de esta misma Ley y por un período de exclusividad igual al señalado en el artículo 54 de la Ley."*

(L 17. Registro Oficial No. S-134 / 20 de agosto de 1997)

## **CAPITULO VIII**

### **Reformas a la Ley de Radiodifusión y Televisión**

Art. 71.- Refórmese la Ley de Radiodifusión y Televisión, promulgada en el Registro Oficial No. 785 del 18 de abril de 1975, en los siguientes artículos:

- a. El inciso segundo del artículo 19, dirá: "Para la validez del contrato, deberá inscribirse en el Registro que, para tal objeto, se llevará en la Superintendencia de Telecomunicaciones".
- b. El artículo 35 dirá: "La Superintendencia de Telecomunicaciones fijará las tarifas por las concesiones que otorgue, tomando en cuenta la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR).

La Unidad de Reserva Radioeléctrica se define como: patrón convencional de medida, referido a una anchura de banda de un kilohertzio sobre un territorio de un kilómetro cuadrado en el período de un año.

La tarifa de la URR podrá ser diferente para las distintas bandas y sub-bandas del espectro radioeléctrico y para los diferentes servicios autorizados en cada una de ellas, según la naturaleza pública o privada del servicio.

El valor a pagarse es el resultado de multiplicar la cantidad de dominio radioeléctrico concedido (expresado en URR) por la tarifa que se asigne a la unidad"

- c. El artículo 70 dirá: "La terminación de la concesión contratada será resuelta por el Superintendente de Telecomunicaciones mediante resolución motivada notificada a la persona natural o jurídica concesionario o a su representante legal; según el caso, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 29 a 32, inclusive, de la Ley Especial de Telecomunicaciones":
- d. El artículo 74 dirá: "El trámite para la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley será el previsto en los artículos 29 a 32, inclusive, de la Ley Especial de Telecomunicaciones".

- e. Toda referencia al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones o IETEL, cámbiese por Superintendencia de Telecomunicaciones.

*REFORMA:*

*Art. ...Derógase el Capítulo VIII titulado: "Reformas a la Ley de Radiodifusión", que forma parte del Título IV de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro oficial No. 996 de 10 de agosto de 1992.*

*(L s/n. Registro Oficial No. 691 / 9 de mayo de 1995)*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

RIMERA.- El personal actual de la Auditoría Interna del IETEL, a juicio del Directorio, podrá integrar las unidades de Auditoría Interna u otras dependencias de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador y el personal restante se reintegrará a la Contraloría General del Estado.

*REFORMA:*

*Art. ... DEROGATORIA.- Deróganse las Disposiciones Transitorias de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 996, del 10 de agosto de 1992.*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

SEGUNDA.- Los derechos y obligaciones del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL provenientes de los servicios autorizados por esta Ley a EMETEL, serán ejercidos y cumplidos por la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador; y los demás, por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Los contratos, convenios y más actos jurídicos celebrados bajo el imperio de la Ley que hoy se deroga continuarán en vigencia después de la aprobación de esta Ley, según las estipulaciones contractuales con que fueron suscritos; pero en materia de aplicación de procedimientos administrativos y órganos ante los cuales deben realizarse los correspondientes trámites, se sujetarán a la presente Ley y a sus reglamentos.

*REFORMA:*

*Art. ... DEROGATORIA.- Deróganse las Disposiciones Transitorias de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 996, del 10 de agosto de 1992.*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

TERCERA.- Los juicios en que, al momento, intervenga IETEL como actor demandado, continuarán con arreglo a la legislación vigente hasta el momento de la expedición de esta Ley y podrán terminar conforme a la presente Ley y los reglamentos. Dichos juicios así como las acciones o reclamos de cualquier índole, legalmente planteados por o contra el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL, se entenderán planteados por o contra la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, o la Superintendencia de Telecomunicaciones, según corresponda, las que podrán continuar el juicio, acción o reclamación.

*REFORMA:*

*Art. ... DEROGATORIA.- Deróganse las Disposiciones Transitorias de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 996, del 10 de agosto de 1992.*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

CUARTA.- La Presidencia Ejecutiva de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador presentará a la Contraloría General del Estado, los estados financieros correspondientes a 1992 en los mismos términos y condiciones vigentes antes de la expedición de la presente Ley.

*REFORMA:*

*Art. ... DEROGATORIA.- Deróganse las Disposiciones Transitorias de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 996, del 10 de agosto de 1992.*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

QUINTA.- Durante el presente ejercicio EMETEL Ecuador deberá ir adecuando paulatinamente su administración a los preceptos de la presente Ley, para lo cual continuarán vigentes las normas y sistemas del IETEL hasta ser expresamente reemplazados. En todo caso, perderá su vigencia a partir del ejercicio de 1993.

*REFORMA:*

*Art. ... DEROGATORIA.- Deróganse las Disposiciones Transitorias de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 996, del 10 de agosto de 1992.*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

SEXTA.- Todos los derechos, beneficios sociales y prestaciones de servicios, adquiridos por los funcionarios, empleados y trabajadores del IETEL en ningún caso podrán ser disminuidos o quebrantados. Dichos beneficios se mantendrán para los funcionarios, empleados y trabajadores que pasen a prestar sus servicios en la Superintendencia de Telecomunicaciones, EMETEL e INCAITEL, respectivamente.

Se garantiza la estabilidad del personal de trabajadores sujetos al Código del Trabajo y de los empleados y funcionarios sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, quienes continuarán en el ejercicio de sus respectivos puestos de trabajo.

Los funcionarios, empleados y trabajadores que pasen a prestar los servicios en la Superintendencia de Telecomunicaciones, EMETEL e INCAITEL, continuarán realizando los aportes respectivos en la Caja Nacional de Cesantía que pertenecía a los trabajadores y servidores del IETEL y se mantendrán vigentes todos sus derechos y beneficios.

*REFORMA:*

*Art. ... DEROGATORIA.- Deróganse las Disposiciones Transitorias de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 996, del 10 de agosto de 1992.*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

SEPTIMA.- Los sistemas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional continuarán funcionando en las condiciones de autorización actuales. Sin embargo, deberán reajustar las frecuencias utilizadas al cuadro de frecuencias con la prioridad que amerita la seguridad nacional.

*REFORMA:*

*Art. ... DEROGATORIA.- Deróganse las Disposiciones Transitorias de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 996, del 10 de agosto de 1992.*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

OCTAVA.- La Superintendencia de Telecomunicaciones se conformará con personal del actual IETEL.

*REFORMA:*

*Art. ... DEROGATORIA.- Deróganse las Disposiciones Transitorias de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 996, del 10 de agosto de 1992.*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

*REFORMA:*

*DISPOSICIONES TRANSITORIAS*

*PRIMERA.- Para el cumplimiento del proceso de modernización de las telecomunicaciones dentro de los términos establecidos en esta Ley, constitúyese la Comisión de Modernización de las Telecomunicaciones (COMOTEL), como organismo ejecutor delegado por el Consejo Nacional de Modernización del Estado (CONAM).*

*Esta Comisión estará integrada por el Presidente del Consejo Nacional de Modernización del Estado, quien la presidirá; el Gerente General del Fondo de Solidaridad, quien la vicepresidirá; el Presidente Ejecutivo de EMETEL, un representante del Colegio de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Ecuador (CIEEE); y, un representante designado por el CONAUTEL.*

*El Secretario del COMOTEL será el Director Ejecutivo del CONAM, quien tendrá la representación legal para celebrar, a nombre del Estado, todos los actos y contratos que sean necesarios para instrumentar las decisiones adoptadas por el COMOTEL.*

*SEGUNDA.- FUNCIONES: El COMOTEL ejecutará las siguientes funciones en régimen transitorio:*

- a) Llevar a cabo en los términos previstos en esta Ley, el proceso de valoración de EMETEL S.A.;*
- b) Conocer y aprobar el informe que sobre la valoración de EMETEL S.A. deberán presentar los consultores internacionales;*
- c) Llevar a cabo los procesos de escisión de EMETEL S.A.;*
- d) Convocar y calificar a los operadores internacionales o nacionales interesados en adquirir el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones de cada una de las compañías resultantes de la escisión de EMETEL S.A., para lo cual elaborará las bases para la calificación, con sujeción a los preceptos de esta Ley y contando con la asesoría de una empresa de prestigio internacional seleccionada mediante concurso;*
- e) Invitar a los operadores calificados a la subasta internacional; y,*
- f) Recibir de los operadores calificados la adhesión al contrato de compra y venta del treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones, debidamente suscritos, antes de dar inicio a la subasta internacional.*

*Los operadores calificados deberán acompañar al contrato de compra venta del treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones, las garantías que en él se establezcan.*

*El contrato de compra venta de las acciones contendrá el precio convenido y será suscrito por el Gerente General del Fondo de Solidaridad.*

*TERCERA.- "Los miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) serán acreditados ante quien preside este organismo, dentro de los 45 días posteriores a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.*

*El presidente del CONATEL convocará a sesión inaugural de este Organismo dentro de los quince días subsiguientes a su integración."*

*CUARTA.- "Bajo la responsabilidad civil y penal de los administradores de EMETEL, todos los recursos, excedentes de caja y superávits operativos serán destinados exclusivamente al cumplimiento de su plan de inversiones.*

*EMETEL obligatoriamente seguirá realizando las inversiones que tenga programadas para su desarrollo empresarial. Por lo tanto, no interrumpirá la expansión del servicio de telecomunicaciones, especialmente en lo relativo a la habilitación de planta externa y proyectos de interés social como es el caso de la telefonía rural, para lo cual podrá acceder a créditos blandos ofrecidos por instituciones multilaterales de crédito o de gobiernos."*

*QUINTA.- "Durante el proceso de constitución, escisión y venta de las acciones de EMETEL S.A., el Ministerio de Finanzas y Crédito Público se abstendrá de realizar débitos o retenciones de los recursos de EMETEL. Así mismo, el Banco Central y la Junta Monetaria se abstendrán de imponer depósitos mínimos o de inmovilizar los recursos de EMETEL."*

*SEXTA.- "Los procesos que, a la fecha de promulgación de esta Ley, hubiesen sido iniciados por el CONAM para la modernización de las telecomunicaciones serán continuados por el COMOTEL y se utilizarán los mismos recursos previstos por el Gobierno Central y por el CONAM para financiarlos".*

*SEPTIMA.- "El proceso de modernización del sector de las telecomunicaciones establecido en esta Ley no afectará los derechos adquiridos por los empleados y trabajadores de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones (EMETEL), ni de la Superintendencia de Telecomunicaciones, previstos en normas jurídicas de obligatorio cumplimiento".*

*OCTAVA.- "Los funcionarios, empleados y trabajadores de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones (EMETEL), por intermedio del CONAUTEL, tendrán derecho a adquirir, dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de adquisición de las acciones por parte del operador, acciones representativas del capital social de cada una de las compañías que resulten de la escisión de EMETEL S.A., en un porcentaje de hasta el diez por ciento (10%) del capital suscrito, al valor del mercado al momento del pago.*

*Sin embargo, si la compra se realiza dentro del plazo de un año, el valor de las acciones no será superior al que hubiere pagado el operador.*

*Si vencido el plazo de cinco años, los funcionarios, empleados y trabajadores no hubieren adquirido acciones al Fondo de Solidaridad, éste estará en libertad de resolver sobre la venta total o parcial de la parte no adquirida de las acciones representativas del capital social de cada una de las compañías escindidas, de conformidad con esta Ley".*

*La representación del paquete accionario de los funcionarios, empleados y trabajadores será ejercida por el CONAUTEL.*

*NOVENA.- "El actual Superintendente de Telecomunicaciones y los miembros del CONATEL que sean designados a partir de la vigencia de esta Ley, ejercerán las funciones hasta el 10 de agosto de 1996."*

*El Superintendente de Telecomunicaciones, continuará con la representación ante los organismos internacionales de telecomunicaciones hasta el 10 de agosto de 1996.*

*DECIMA.- "Los ex-empleados y ex-trabajadores de EMETEL separados desde el 1 de enero de 1993 hasta la promulgación de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por Parte de la Iniciativa Privada, tendrán derecho a percibir la compensación a que se refiere el artículo 52 inciso cuarto de la Ley citada. Consecuentemente, se les reliquidará y pagará las diferencias económicas a que hubiere lugar, para este efecto se tomará en cuenta el nivel de remuneraciones que percibían al momento de cesar en sus funciones. Para este propósito se establecerá un fondo que provendrá del valor recaudado por la venta del treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones".*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

*REFORMA:*

*Art. 1.- En la Disposición Transitoria DECIMA, sustitúyase: "Para este propósito... de las acciones", por "El pago de esta compensación se realizará con cargo al presupuesto de la Empresa de Telecomunicaciones del Ecuador (EMETEL)".*

*Art. 2.- Lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley, se aplicará dentro de los treinta días subsiguientes a su promulgación.*

*(L s/n. Registro Oficial No. S-15 / 30 de agosto de 1996)*

*REFORMA:*

*Art. 1.- En la Octava Disposición Transitoria, introdúcese las siguientes reformas:*

*1. En el inciso primero a continuación de: "... al valor del mercado al momento del pago,", agréguese:*

*"Los ex-funcionarios, ex-empleados, ex-trabajadores y jubilados del sector de las telecomunicaciones estatales tendrán derecho a adquirirlas hasta un porcentaje del dos punto cinco por ciento (2.5%) del capital suscrito de cada una de las antes citadas compañías".*

*2. En el inciso segundo a continuación de:*

*"... funcionarios, empleador y trabajadores", agrégase: ", así como los ex-funcionarios, ex-empleados, ex-trabajadores y jubilados del sector de las telecomunicaciones estatales."*

*3. El inciso final dirá:*

*"La representación del paquete accionario de los funcionarios, empleados y trabajadores de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones (EMETEL) la*

*ejercerá el CONAUTEL y la de los ex-funcionarios, ex-empleados, ex-trabajadores y jubilados será ejercida por la Asociación Nacional de Trabajadores Técnicos Separados y Jubilados de Telecomunicaciones (ASOSJUTEL)."*

*(L 15. Registro Oficial No. S-120 / 31 de julio de 1997)*

*REFORMA:*

*ARTICULO FINAL.- "La presente "Ley", que tiene el carácter de Especial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras que se le opongan especialmente, las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y de la Ley de*

*Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada."*

*(L 94. Registro Oficial No. 770 / 30 de agosto de 1995)*

Disposición Final: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.  
Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.